

Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 29/11/13

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN Nº 20444-2013

Lima, 29 de noviembre del

2013

VISTO:

El expediente Nº 118-09-MA/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1° de diciembre de 2009.-** Se realizó la supervisión especial a las instalaciones de la concesión de beneficio "Cerro Lindo" de MILPO.
- 1.2 **14 de diciembre de 2009.-** La Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) impuso a MILPO, mediante Resolución Nº 018-2009-OS/GFM, la siguiente medida cautelar:
 - Suspender las actividades de construcción para la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio Cerro Lindo; y,
 - Abstenerse de operar la planta de beneficio Cerro Lindo por encima de la capacidad instalada aprobada por el Ministerio de Energía y Minas de 5,000 TM/día.En dicha resolución se estableció que la medida cautelar tendría vigencia hasta que se cuente con las autorizaciones respectivas del Ministerio de Energía y Minas.
- 1.3 **17 de diciembre de 2009.-** La GFM notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio Nº 2063-2009-OS-GFM. Con Oficio Nº 1768-2010-OS-GFM, del 16 de noviembre de 2010 se rectificaron errores materiales, y se otorga nuevamente a MILPO el plazo para efectuar descargos.
- 1.4 **9 y 21 de diciembre de 2009.-** MILPO presentó información requerida en la supervisión.
- 1.5 **30 de diciembre de 2009.-** MILPO solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta, comunicando los alcances de la Resolución Nº 992-2009-MEM-DGM/V, de fecha 21 de diciembre de 2009, que autoriza la construcción e instalación de la ampliación de capacidad instalada en la concesión Cerro Lindo de 5,000 a 7,490 TM/día.
- 1.6 **6 de enero de 2010.-** MILPO presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **12 de enero de 2010.-** La GFM informó a MILPO, mediante Oficio Nº 014-2010-OS-GFM, que conforme a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Nº 018-2009-OS/GFM las medidas cautelares tienen vigencia hasta la expedición de las autorizaciones



correspondientes, no siendo necesario que se emita una resolución de levantamiento de la medida cautelar.

- 1.8 **15 de enero de 2010.-** MILPO puso en conocimiento de la GFM la Resolución N° 010-2010-MEM-DGM/V que autoriza el funcionamiento de la concesión de beneficio Cerro Lindo a la capacidad ampliada de 7,490 TM/día.
- 1.9 **15 de febrero de 2010.-** MILPO presenta su informe de cumplimiento de recomendaciones.
- 1.10 **18 de agosto de 2010.-** MILPO presentó el informe de la consultora Ausenco Vector (en adelante, Vector) relativo a la evaluación de la compactación del depósito de relaves filtrados Pahuaypite 1.
- 1.11 **20 de septiembre de 2010.-** MILPO pone en conocimiento la actualización del Manual de Operaciones de su depósito de relaves filtrados.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, (en adelante, RPAAMM), por realizar trabajos de construcción para la ampliación de su planta de beneficio Cerro Lindo, sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
 - Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM), por realizar actividades de construcción para la ampliación de su planta de beneficio Cerro Lindo, sin la autorización de construcción respectiva. Esta infracción se encuentra tipificada en la Escala aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, y contempla como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.
 - Infracción al artículo 38° del RPM, por estar operando la planta de beneficio Cerro Lindo a mayor capacidad de la autorizada por el Ministerio de Energía y Minas. Esta infracción se encuentra tipificada en la Escala aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, y contempla como sanción una multa de hasta 3 900 UIT.
 - Infracción al artículo 294° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), por implementar el proyecto de la relavera Pahuaypite 2¹, modificando el diseño elaborado por Golder



¹ Si bien se consignó Pahuaypite 2 en el Acta de Supervisión conforme a la información brindada por personal de Milpo, se debe entender como Pahuaypite 1, ubicada en la quebrada del mismo nombre, conforme al Informe N° 489-2007-MEM-DGM/PDM (fojas 37) y a los documentos posteriores presentados por la propia MILPO (fojas 648 y 715), así como a la Resolución N° 284-2011-MEM-DGM/V del año 2011 que recién aprueba la construcción del depósito de relaves filtrados Pahuaypite 2.

Associates Perú S.A. (en adelante, Golder). Esta infracción se encuentra tipificada en la Escala aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, y contempla como sanción una multa de hasta 10 UIT.

- 2.2 En cuanto a las infracciones relacionadas a la protección del medio ambiente (artículo 3° de la Ley N° 27446 y artículo 7° del RPAAMM), corresponde su evaluación al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a partir del 23 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. En tal sentido, mediante Oficio N° 1585-2010-OS-GFM se remitió a OEFA copia autenticada del expediente administrativo.

Por lo expuesto, en la presente resolución, corresponde evaluar las infracciones imputadas a los artículos 37° y 38° del RPM y artículo 294° del RSHM, cuya competencia corresponde a OSINERGMIN.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Infracción al artículo 37° del RPM:

- a) Ha tramitado con anterioridad la autorización de construcción que le permite incrementar la capacidad de procesamiento de su planta a 10,000 TM/día, procedimiento que se ha visto retrasado por vacíos legales que ha logrado superar.
- b) Se encuentra regularizando la obtención de la autorización de construcción y funcionamiento, dentro del plazo que establece la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM. El referido dispositivo establece un plazo excepcional, cuyo vencimiento es el 6 de febrero de 2010, para regularizar las autorizaciones de construcción o de funcionamiento de sus plantas de beneficio, siendo que el espíritu de la norma permite las regularizaciones sin aplicación de sanción, caso contrario se estaría contraviniendo dicha norma.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM:

Reitera lo argumentado en el numeral anterior. Por tanto, sostiene que de aplicarse una sanción por esta situación, contravendría la norma sectorial.



3.3 Infracción al artículo 294° del RSHM:

- a) No existe correspondencia entre el hecho imputado y la base jurídica utilizada, ya que el artículo 294° del RSHM establece que los relaves deben ser almacenados en lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química, lo cual se cumple estrictamente.
- b) En cuanto a que el diseño habría contemplado que el relave se compacte a densidades de 3.2 T/m³, señala que esta afirmación es incorrecta, dado que el diseño nunca ha contemplado que se alcancen densidades de 3.2 T/m³ sino de 2.76 T/m³. Asimismo, en las densidades obtenidas en campo y conforme a los protocolos de compactación, se observa que todas las muestras exceden a 2.76 T/m³.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29/11/13

En cuanto a las muestras de densidad (una muestra para áreas que superan los $6,000\text{m}^2$), indica que conforme a las conclusiones del informe de Vector Perú se debería como mínimo efectuar pruebas de control cada $8,333\text{m}^2$, pero las vienen realizando con una frecuencia mínima de una cada $6,000\text{m}^2$, con lo que se cumpliría en exceso la recomendación de Vector Perú.

- c) Respecto a que se debe conformar las plataformas de disposición de relaves con capas de 35 cm a 40 cm de alto, indica que el procedimiento CL-PL-P-11 define que el relave se conforme en capas de 35 cm sueltos. Al respecto, sostiene haber cumplido con esta exigencia y haber acreditado mediante los protocolos de compactación, que la capa final compactada tiene 30 cm de alto, lo que asegura que se alcancen las densidades mínimas establecidas.
- d) Sobre el porcentaje de humedad que se está trabajando (6% a 7%), llegando a una densidad de 2.7 T/m^3 , indica nuevamente que el diseño no contempla densidades de 3.2 T/m^3 sino 2.76 T/m^3 , precisando que en el caso del relave, de acuerdo a las curvas que se obtienen en los ensayos para obtener el próctor estándar, sí se reduce la humedad de compactación de 9% a 6% o 7% y que para el mismo esfuerzo de compactación es imposible que se obtenga una densidad menor, sino todo lo contrario, es decir, destinar más esfuerzos y tiempo en secar más el relave, asegura que se obtengan densidades mayores para el mismo número de pasadas de rodillo.

Es por ello que, no obstante que el diseño de Golder especificó una humedad óptima de compactación de 9%, MILPO viene secando el relave hasta 6% o 7%, con el fin de garantizar que se cumpla con la densidad mínima de compactación especificada, hecho que ha quedado certificado en los protocolos de compactación correspondientes. Evidentemente un mayor secado, implica más horas máquina para secar el relave, pero el beneficio radica en asegurar que se alcancen las densidades especificadas, lo que garantiza la estabilidad a largo plazo del depósito de relaves.

- e) En cuanto a la conformación de las plataformas en las cotas 2,125 msnm, 2,096 msnm y 2,070 msnm, sostiene que conforme al Procedimiento CL-PL-P-11, el proceso constructivo se inicia en el transporte del relave filtrado desde la planta de filtrado hasta la relavera mediante camiones. El relave filtrado se deposita temporalmente en la plataforma de cota 2,125 msnm para permitir que se oreo y se acerque a la humedad óptima de compactación, desde donde se le transporta a las plataformas 2,070 y 2,096 para culminar el proceso de secado antes de iniciar la compactación en el espesor especificado.

Por tanto no es correcto que el relave se esté disponiendo en la relavera sin la compactación debida. Por el contrario, el relave se dispone ordenadamente en rumas para concluir el proceso de secado mediante el uso de un tractor D6 o similar, que periódicamente bate el material para permitir un mejor secado del material (relave), de tal forma que este se seque uniformemente. La exposición del relave a lo largo del talud de la plataforma 2,125 facilita y sobretodo acelera el proceso de secado.

Finalmente, señala que para lograr un comportamiento monolítico de la relavera, cuando se hace una capa de relave compactado, se hace al mismo tiempo un diente o engrape con el talud en que se apoya, de modo tal que el nuevo relleno se apoye



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29/11/13

en una superficie horizontal del talud contiguo, sea este talud natural o el talud de una plataforma de relaves construida con anterioridad, tal como da fe el informe presentado de Vector Perú.

- f) Respecto a la conformación de la relavera en distintas plataformas, señala que ello no contraviene ninguna restricción del diseñador; inclusive, en la práctica de la ingeniería civil, es usual conformar rellenos masivos, incluyendo presas y depósitos en general, en distintas plataformas sin que se afecte la estabilidad estructural del conjunto. Para ello, se tiene la precaución de conformar los rellenos usando el engrampe que indicaron anteriormente y que fue constatado en el informe de Vector Perú.

4. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

- 4.1 **Infracción al artículo 37° del RPM.** Por realizar actividades de construcción para la ampliación de su planta de beneficio Cerro Lindo, sin la autorización de construcción respectiva.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) para realizar actividades de construcción de la planta de beneficio, por lo que los trabajos de construcción para la ampliación de la planta de beneficio Cerro Lindo requieren de una autorización de la DGM,² debiendo el titular minero realizar dichos trabajos conforme a lo aprobado.

Al respecto, MILPO al 1° de diciembre de 2009, fecha de la supervisión, contaba con una autorización de funcionamiento a la capacidad instalada de 5,000 TM/día, otorgada por la DGM mediante Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM, del 13 de julio de 2007 (fojas 26 y 27).

En el Acta de Supervisión (fojas 1) se indica como hechos constatados: *“Se realizó una visita a las instalaciones de la planta de beneficio, desde el circuito de chancado hasta el despacho de concentrados; en la cual se observó que vienen realizando excavaciones para la ampliación de la planta de 5,000 a 10,000 TM/D”.*

En tal sentido, el numeral 3.1.2 del Informe GFM-624-2009, correspondiente a la supervisión especial realizada el 1° de diciembre de 2009, señala: *“Los trabajos para la ampliación de la planta se vienen ejecutando con la empresa contratista Cempro Tech S.A.C. Se observó trabajos de corte de material con equipo pesado (excavadora), fuera de las instalaciones de la planta, así como excavaciones para cimentar las bases de nuevas celdas dentro de la planta actual. Asimismo, se observó excavaciones para la*

² Según procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.



cimentación de un nuevo molino y cortes de talud para la instalación de una planta de concreto." (fojas 128 reverso).

Asimismo, en el numeral 5.1 del referido informe se concluye que MILPO viene realizando trabajos de ampliación de la planta para llevar su producción de 5,000 TM/día a 10,000 TM/día, sin la autorización de construcción respectiva otorgada por la DGM (fojas 129).

Lo anterior quedó evidenciado en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 (fojas 129 reverso y 130), en las que se observa los trabajos de construcción para la ampliación de la capacidad de la planta.

Posteriormente, la DGM mediante Resolución N° 992-2009-MEM-DGM/V, de fecha 21 de diciembre de 2009 (fojas 281), autorizó a MILPO la construcción e instalación de la ampliación de la capacidad instalada de la concesión de beneficio Cerro Lindo de 5,000 TM/día a 7,490 TM/día, siendo que en la misma fecha, MILPO comunicó a la DGM la culminación de la construcción de las obras del proyecto.

Lo anterior corrobora que MILPO había realizado la construcción e instalación previamente a su autorización por parte de la DGM. Cabe agregar que el Informe N° 314-2009-MEM-DGM-DTM/PB, que sustenta la Resolución N° 992-2009-MEM-DGM/V, establece obras civiles, instalaciones y montaje de equipos necesarios para la ampliación de la capacidad instalada, los cuales ya se habían realizado (fojas 279).

En cuanto al descargo a), MILPO reconoce que a la fecha de la supervisión se encontraba aún en trámite su autorización de construcción, la cual fue obtenida con fecha 21 de diciembre de 2009³ (fojas 281).

Respecto al descargo b), la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM sólo habilitaba a la DGM para la evaluación de autorizaciones de construcción y funcionamiento respecto de actividades que no contaran con la aprobación de la autoridad minera. De otro modo, los titulares mineros no hubieran podido iniciar un trámite para autorizar la construcción y la operación de plantas de beneficio que se venían realizando al momento de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo.

En ese sentido lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM no suspendía la función supervisora y fiscalizadora de OSINERGMIN. El propio informe N° 019-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 010-2010-MEM-DGM/V, de fecha 14 de enero de 2010, que autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio Cerro Lindo a la capacidad ampliada de 7,490 TM/día (fojas 612) recomienda que: *"El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, OSINERGMIN, debe tomar las acciones de su competencia, respecto a la construcción de ampliación efectuadas antes de la autorización correspondiente"*, informe que fue emitido durante la vigencia del plazo de regularización previsto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.



³ Cabe precisar que la solicitud de modificación de la concesión de beneficio en 2 etapas para incrementar la capacidad instalada de 5,000 a 7,490 TM/día fue presentada por MILPO el 15 de diciembre de 2009.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29/11/13

función supervisora y fiscalizadora de OSINERGMIN, ni eximía de la responsabilidad administrativa incurrida por quienes hubiesen realizado actividades sin contar con las autorizaciones exigidas conforme a ley.

Por lo expuesto, se verifica también la infracción imputada.

4.3 Infracción al artículo 294° del RSHM: Por implementar el proyecto de la relavera Pahuaypite 1, modificando el diseño elaborado por Golder.

El artículo 294° del RSHM señala: *"Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias entre otros deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química"*.

De acuerdo al numeral 3.2.2 del Informe GFM-624-2009, el expediente técnico elaborado por Golder contempla conformar plataformas de disposición de relaves con capas de 35 cm a 40 cm de alto y compactadas al 95% del próctor estándar, alcanzando densidades de 3.2 (fojas 128 reverso).

Al respecto, en el Informe GFM-624-2009 se señala:

"3.2.4 (...) se observó la disposición de relaves en diferentes puntos y con plataformas a distintas cotas, formadas entre las cotas 2058 msnm, 2070 msnm, 2096 msnm y 2125 msnm, tal como se observa en el plano adjunto "Sección Longitudinal Planta Relave Superficie", presentado por funcionarios de MILPO.

3.2.5 Las plataformas conformadas en las cotas 2125 msnm, 2096 msnm y 2070 msnm están conformadas por relaves dispuestos desde la parte alta en forma de botadero, proceso constructivo que no está de acuerdo al diseño elaborado por Golder Associates Perú S.A. (...)

3.2.8 Funcionarios de MILPO encargados de la relavera manifestaron que de acuerdo al diseño, el óptimo contenido de humedad para alcanzar el 95% del próctor estándar es de 9%, con una densidad de 3.2; sin embargo, se está trabajando con un 6% a 7% de humedad, con lo cual manifiestan llegar a una densidad de 2.7" (fojas 128 vuelta).

En tal sentido, el informe GFM-624-2009 concluye:

"5.3 Se viene disponiendo relaves sobre plataformas a distintas cotas 2058 msnm, 2070 msnm, 2096 msnm y 2125 msnm, éstas últimas hechas como un botadero de relaves, forma de recrecimiento que no está de acuerdo al diseño elaborado por Golder Associates Perú S.A.;

5.4 En las plataformas de la relavera, para áreas que superan los 6,000 m² se toma una sola muestra de densidad de campo. Así mismo se está recreciendo la presa con la formación de plataformas en distintas cotas de la quebrada;

5.5 el titular minero ha modificado el diseño original y actualmente viene creciendo la presa con una humedad óptima de 6% a 7%, alcanzando una densidad de 2.7" (fojas 129).

En cuanto al descargo a), se debe indicar que la presente imputación guarda relación con la base legal señalada en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador toda vez que la acumulación temporal de relaves en la parte superior del depósito de relaves no prevista en el diseño, compromete la estabilidad física del mismo. Al respecto, esta disposición temporal no garantiza que se esté trabajando el anclaje (como andenes), ni evita la formación del plano de falla, tal como establece el diseño de Golder



Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Firma, 29/11/13

Por tanto, el procedimiento de regularización establecido en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM para la tramitación de las autorizaciones ante la DGM, no suspendía la función supervisora y fiscalizadora de OSINERGMIN, ni eximía de la responsabilidad administrativa incurrida por quienes hubiesen realizado actividades mineras, sin contar con las autorizaciones conforme a ley.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

4.2 Infracción al artículo 38° del RPM: Por estar operando la planta de beneficio Cerro Lindo a mayor capacidad de la autorizada por el MEM.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)"*.

Conforme a lo anterior, el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, en lo que se refiere a seguridad minera y la protección del ambiente, la DGM autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio.

Al respecto, MILPO a la fecha de la supervisión, contaba con una autorización de funcionamiento a la capacidad instalada de 5,000 TM/día, otorgada por la DGM mediante Resolución Directoral N° 119-2007-MEM/DGM del 13 de julio de 2007 (fojas 26 y 27).

Sin embargo, en el Acta de Supervisión se indica como hechos constatados: *"(...) Actualmente vienen procesando un promedio día de 7,000 TM/día de mineral"* (fojas 1).

En tal sentido, en el numeral 3.1.3 del Informe GFM-624-2009, correspondiente a la supervisión especial realizada, señala: *"Actualmente, MILPO viene procesando un promedio 7,000 Tm/día de mineral en la planta concentradora, de acuerdo a los reportes proporcionados."* (fojas 128 reverso). Asimismo, en el numeral 5.2 del referido informe se concluye que MILPO viene procesando en promedio 7,000 TM/día, monto superior al autorizado (5,000 TM/día) (fojas 129).

Al respecto, conforme al balance metalúrgico del mes de noviembre de 2009 de MILPO (fojas 46) se muestra una producción diaria en promedio de 6,761.18 TMS, lo que hace un total de 2'208,368.21 TMS al año. Dicha información evidencia una producción de planta mayor a las 5,000 Tm/día aprobada por la autoridad minera.

Debe indicarse que con posterioridad a la supervisión de fecha 21 de diciembre de 2009, MILPO solicitó a la DGM la inspección para verificar los trabajos de construcción (fojas 283), siendo que mediante Resolución N° 010-2010-MEM-DGM/V, de fecha 14 de enero de 2010, se le autorizó el funcionamiento de la concesión de beneficio Cerro Lindo a la capacidad ampliada de 7,490 TM/día (fojas 613).

En cuanto a lo argumentado por MILPO, tal como se indicó en el numeral 4.1, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 078-2009-EM no suspendía la



Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 29/11/13

descrito en el "Manual de Operaciones para Vertimiento hacia el Vaso Revestido del Depósito de Relaves Cerro Lindo" (fojas 144 y 145).

Respecto a los descargos b) y d), cabe señalar que conforme a lo informado por Golder, mediante Carta de fecha 29 de diciembre 2009 (fojas 328), sobre la Ingeniería de detalle del depósito de relaves, se tiene los siguientes parámetros claves a controlar:

- Densidad mínima de compactación 95% del ensayo próctor estándar.
- Densidad seca mínima de compactación 2.76 T/m^3 .
- Humedad máxima de compactación 9%.
- Espesor máximo de capa compactada 0.30 m.
- Talud global máximo del depósito de relaves 2.8H:1V.

Asimismo, Golder señala que la frecuencia de control para los tres primeros puntos debe ser de por lo menos una por capa compactada, y la frecuencia del control topográfico del talud global del depósito de relaves debe ser de por lo menos uno mensual (fojas 331 a 344).

Por otro lado, conforme a la Actualización del Manual de Operaciones del Depósito de Relaves Pahuaypite 1 Mina Cerro Lindo elaborado por Vector en junio de 2010, la densidad in situ de campo y espesor de capa se realizará una por cada capa de $6,000 \text{ m}^2$ (fojas 715 a 766).

Por lo anterior, se verifica que el diseño contempla una densidad mínima de compactación de 2.76 T/m^3 y una humedad máxima de compactación de 9% y el control de muestras de densidad de campo pueden realizarse cada $6,000 \text{ m}^2$, por lo que no existe incumplimiento en este aspecto.

En cuanto a los descargos c) y e), debemos indicar que en el punto 6.2 del Procedimiento para la Disposición de Relaves CL-PL-P-11 (fojas 263) se señala lo siguiente:

- 6.2.1 La empresa especializada debe transportar el relave filtrado desde la plataforma de almacenamiento en la planta de filtrado hacia las plataformas de secado, empleando para esta actividad volquetes y cargador frontal.
- 6.2.2 El relave será descargado en plataformas de desecación a diferentes niveles, priorizándose la descarga en las plataformas inferiores para permitir que se formen mayores áreas de desecación que faciliten el procesamiento del relave.



Al respecto, el titular minero utiliza varias plataformas para secar el relave por un espacio de 5 días tal como lo señala la empresa Vector Perú en su memorándum de fecha 17 de diciembre de 2009 (fojas 269), esta condición de tiempo para el secado del relave hace que MILPO no disponga de espacio suficiente en las plataformas de desecación para procesar todo el relave que produce en su planta de filtrado, más aún si conforme al manual de operación se plantea un periodo de secado del relave por capa de 10 horas máximo (fojas 143); por lo señalado, MILPO se ha visto en la necesidad de disponer el relave filtrado en la parte alta (2,125 msnm) de la quebrada Pahuaypite en forma temporal, para permitir que se oreo y se acerque a la humedad optima de compactación, desde donde se le transporta a las plataformas 2,070 msnm y 2,096 msnm para culminar el proceso de secado tal como se indica en sus descargos.

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 29/11/13

Este proceso de disposición del relave de manera temporal (plataformas 2,125 msnm) no está contemplado en el documento "Procedimiento CL-PL-P-11".

Por otro lado, debemos indicar que en el punto 4.1.2 del "Manual de Operaciones para Vertimiento hacia el Vaso Revestido del Depósito de Relaves Cerro Lindo" (fojas 144 y 145), se indica: *"No descargar directamente el relave contra el talud del cerro. La colocación de los relaves deberá ser realizada de acuerdo a lo diseñado por Golder, recomendando que durante la colocación de cada capa, el tractor deberá realizar dientes de anclaje (como andenes) en una profundidad mínima de 0.30 m para evitar formar el plano de falla que se generaría entre el contacto del relave y el terreno natural. Procedimiento además que permite la remoción de cualquier material inapropiado en el contacto. (...)".*

Al respecto, durante la supervisión se verificó que los relaves dispuestos en la cota 2,125 msnm alcanzaron una altura mayor a 10 m y en la cota 2,096 msnm en el estribo izquierdo, también se está disponiendo el relave en forma temporal, trabajos que no se ajustan a lo indicado por Golder, en tanto, toda disposición de relaves en la zona de engrape o anclaje debe cumplir las exigencias del diseño.

La forma de disposición temporal encontrada durante la supervisión no garantiza que se esté trabajando el anclaje (como andenes) ni evitándose la formación del plano de falla tal como lo señalan en el manual mencionado anteriormente; por otra parte, alcanzar la altura del relave dispuesto temporalmente en la cota 2,125 msnm, sin ningún tipo de compactación ni detalle técnico, es una práctica totalmente insegura y no está prevista en el diseño de Golder.

En tal sentido, debemos reiterar que este almacenamiento temporal incumple con los parámetros de diseño señalados por Golder y que se encuentran descritos en el "Manual de Operaciones para Vertimiento hacia el Vaso Revestido del Depósito de Relaves Cerro Lindo"

Finalmente, en cuanto al descargo f), cabe destacar que la presente imputación no está referida al diseño de la relavera, conformada en distintas plataformas, sino a que la forma en que se viene operando la misma. Al respecto, tal como se ha indicado anteriormente, la disposición temporal de relaves (cota 2,125 msnm y estribo izquierdo de la cota 2,096 msnm) no se ajustan a lo indicado por Golder, en tanto, toda disposición de relaves en la zona de engrape o anclaje debe cumplir las exigencias del diseño.

Por lo expuesto, se verifica la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de OSINERGMIN aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM, considerando que de acuerdo con la Escala aprobada por




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29/01/13

Resolución N° 211-2009-OS/CD prevén multas de hasta 10 000 UIT y 3 900 UIT, respectivamente.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de las multas por las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM imputadas a MILPO, los siguientes aspectos:

- Se considera que las infracciones fueron detectadas sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracciones ex - ante).
- Respecto de la falta de autorización de construcción, conforme al numeral 3.1.1. de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza del administrado (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).
- Respecto de la falta de autorización de funcionamiento, conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor del ejercicio fiscal inmediato anterior).
- En ambas infracciones, se considera como atenuante la circunstancia de la comisión de la infracción contenidas en los literales a), teniendo en cuenta que la autorización fue solicitada por MILPO antes de iniciada la supervisión (22 de diciembre de 2008) y aprobadas antes de la emisión de la presente resolución (22 de diciembre de 2009 y 14 de enero de 2010).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que MILPO no es reincidente en estas infracciones.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de las multas a imponer a MILPO, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Por no contar con autorización de construcción	437.69
Por no contar con autorización de funcionamiento	53.71

- 5.2 De acuerdo a lo indicado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, MILPO es responsable de una (1) infracción al artículo 294° del RSHM, por lo que conforme al numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima, 29/11/15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN - Ley N° 28964 y la Ley que precisa competencias del OSINERGMIN, Ley N° 29901.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa de cuatrocientos treinta y siete y 69/100 (437.69) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa de cincuenta y tres y 71/100 (53.71) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 3º.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), por infracción al artículo 294º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


SERGIO SALVADOR JACOME
GERENTE GENERAL (e)

tope de multa (100 UIT), según el criterio establecido en la Resolución N° 256-2013-OS/GG.

El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Cálculo sugerido de la Multa según criterios de gradualidad

Valor de inversión comprometida en la infracción, VI (US\$) ⁶	10,487,414.00
Tipo de Cambio en diciembre del 2009	2.88
Inflación Dic 09 – Oct 4	12.94%
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)	34,093,934.36
Valor tope de la escala, VT (S/.)	37,000,000.00
Valor base, Q ₁ (S/.)	34,093,934.36
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.05
Valor base graduado (S/.)	1,704,696.72
Valor de las Ventas, VV (US\$)	520,493,000.00
Tipo de Cambio promedio 2012 ⁷	2.64
Valor de las Ventas, VV (S/.)	887,861,919.78
1% del Valor de las Ventas (S/.)	8,878,619.20
Valor del segundo valor base, M (S/.)	1,704,696.72
Factor de reincidencia	0.95
Multa (S/.)	1,619,461.88
Multa (en UIT):	437.69

Fuente: GFM, BCRP. Elaboración: OEE

⁶ Obtenido del Oficio Nro. 1824-2013-MEM-DGM.

⁷ Para mayor detalle, véase el Anexo N° 1.

ANEXO
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 20494-2013

ES COPIA AUTENTICADA



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29/11/13

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción de ampliación de la concesión de beneficio (artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción:

1. Se obtiene el valor de las inversiones postergadas, evitadas o comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base (Q_1) estará dado por el menor valor resultante.

Según Oficio del Ministerio de Energía y Minas N° 1824-2013-MEM-DGM, el valor de las inversiones comprometidas en la autorización de construcción es US\$ 10,487,414.00. Dicho valor se convierte a nuevos soles de diciembre del 2009⁴ mediante el tipo de cambio para el mes correspondiente (2.878), y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir de diciembre del 2009 hasta octubre del 2013. El resultado obtenido de la operación anterior es S/. 34,093,934.36. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 37,000,000.00) por lo que la variable Q_1 , el valor base, es S/. 34,093,934.36.

2. Según los criterios de gradualidad contenidos en la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se aplica el 5% al valor obtenido en el punto anterior, según las circunstancias de la comisión de la infracción. El resultado obtenido, S/. 1,704,696.72, se compara con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera⁵ obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/. 8,878,619.2. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 1,704,696.72).
3. Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia, atenuación de 5%. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 1,619,461.88, lo que equivale a 437.69 UIT. Este monto no resulta inferior al 0.01 del

⁴ Mes en el que Milpo envió al MINEM la solicitud de modificación de la concesión de beneficio.

⁵ El valor de las ventas de la unidad minera se aproximan tomando en cuenta el ratio de producción asignado a Cerro Lindo para el año 2012 (65%).

Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento de ampliación de la concesión de beneficio (artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

1. El primer elemento del cálculo de la multa lo compone el beneficio ilícito. Utilizando la información disponible en la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), se obtuvo la utilidad neta en soles para el período de funcionamiento ilícito (11 diciembre del 2009 al 14 de enero del 2010, fecha en que les otorgaron la autorización de funcionamiento). Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por la Cía. Milpo se prorratan entre los días de infracción. Asimismo, debido a que la empresa indicó que no cuenta con contabilidad separada, las utilidades obtenidas se ajustan por un ratio de producción (56%), a fin de obtener una aproximación de la participación relativa de la unidad minera Cerro Lindo en la generación de la utilidad de la compañía. El nivel de utilidades asignado a dicha unidad minera fue de S/.18,575,122.85. Adicionalmente, considerando que el exceso de producción detectado en la supervisión de OSINERGMIN fue de 2,000 TMD sobre las 5,000 TMD autorizadas, el beneficio calculado se ajusta por el porcentaje de exceso (40%). El beneficio ilícito bajo esta metodología asciende a S/. 7,430,049.14.
2. En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica⁸. Se actualiza cada uno de los montos anteriores usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir de enero del 2010 hasta octubre del 2013⁹, y se toma el valor promedio entre el 20% y el 30%: S/ 2,091,754.78.
3. El beneficio ilícito ajustado por el valor agregado de la fase metalúrgica y por el índice de inflación obtenido en el párrafo anterior, se divide por la probabilidad de detección (P)¹⁰. En tal sentido, B/P es S/. 2,091,754.78, el que comparado con el valor tope de la escala (S/. 14,430,000.00) resulta menor. Se concluye entonces, que el valor base Q₁ es S/. 2,091,754.78.

⁸ Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

⁹ Para mayor detalle del IPC de Lima Metropolitana desde enero del 2010 hasta octubre del 2013, ver Anexo N° 1.

¹⁰ La supervisión realizada a Milpo corresponde a una supervisión operativa regular por lo que la probabilidad de detección es 100%, según Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

4. Una vez determinado el valor base Q_1 , se calcula el valor base M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos así como las circunstancias de la comisión de la infracción, según la tabla que se muestra en la Resolución N° 256-2013-OS/GG. El valor base M, se obtiene a partir de la comparación del valor base Q_1 ajustado por el factor de gradualidad de 10% (S/.209,175.48), y del valor del 1% de las ventas de la unidad minera obtenidas en el ejercicio fiscal del año precedente al año del cálculo de la multa (S/. 8,878,619.2). El valor base M es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 209,175.48).
5. A continuación, M es ajustado por el factor de reincidencia mencionado anteriormente. El resultado es S/. 198,716.70 y la multa final expresada en UIT es de 53.71.¹¹ (Ver el Anexo N° 2 para mayor detalle).

El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Criterios de graduación por falta de autorización de funcionamiento

Monto de Valor base calculada, B/P (S/.):	2,091,754.78
Valor Tope, VT (S/.)	14,430,000.00
Valor base, Q_1 (S/.)	2,091,754.78
Factor de Gradualidad por comisión de infracción:	0.1
Valor base graduado (S/.)	209,175.48
Valor de las Ventas, VV (S/.)	887,861,919.78
1% del Valor de las Ventas (S/.)	8,878,619.20
Monto del segundo valor base, M (S/.):	209,175.48
Factor de reincidencia	0.95
Multa (S/.)	198,716.70
Multa (en UIT):	53.71

Fuente: GFM
 Elaboración: OEE

¹¹ El tope de la multa es 3900 IUT, por lo que la multa obtenida (53.71 UIT) no resulta inferior al 0.01 del tope de multa (39 UIT), según lo establecido en la Resolución N° 256-2013-OS/GG.

Anexo N° 1: IPC Lima Metropolitana
Cuadro N° 4: IPC Lima Metropolitana (2009 = 100),

2010-2013

Mes	2010	2011	2012	2013
Ene	100.4	102.5826	106.9	110.0
Feb	100.7	102.9748	107.3	109.9
Mar	101.0	103.6981	108.1	110.9
Abr	101.0	104.4042	108.7	111.2
May	101.3	104.3795	108.7	111.4
Jun	101.5	104.4830	108.7	111.7
Jul	101.9	105.3115	108.8	112.3
Ago	102.2	105.5914	109.3	112.9
Sep	102.1	105.9443	109.9	113.0
Oct	102.0	106.2778	109.7	113.1
Nov	102.0	106.7363	109.6	N.D.
Dic	102.2	107.0255	109.9	N.D.

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Elaboración: OEE

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

Anexo N° 2: Cálculo detallado de la multa por la infracción al Artículo 38° del RPM

De acuerdo a la información obtenida en la Superintendencia de Mercado de Valores, las utilidades netas de la Compañía Minera Milpo S.A.A. en los meses de diciembre 2009 y enero 2010 se presentan en el Cuadro N° 5, las cuales han sido calculadas prorrateando los días de cada mes respecto al total de días del trimestre en el que se encuentra dicho mes (la información en la SMV se presenta trimestral). Para ambos meses, este resultado se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio según el mes respectivo. Luego se calcula la proporción de días de infracción entre diciembre y enero, para luego prorratear la utilidad mensual encontrada anteriormente, según el ratio de días de infracción entre días del mes. Para determinar la utilidad neta del período de infracción de la Compañía Minera Milpo, se suman los montos obtenidos en el cálculo anterior. La utilidad de la Concesión de Beneficio Cerro Lindo en el mismo período de infracción se ajusta por la participación relativa de Cerro Lindo en la producción de la Cía. Milpo (56%, ver Cuadro N° 6). Un ajuste adicional se realiza usando el ratio de exceso de producción respecto a la producción autorizada (40%), ya que al momento de la supervisión la Compañía Minera Milpo S.A.A. operaba, en promedio, a un nivel de 7000 TMD, 2000 TMD sobre las 5000 TMD autorizadas.

Cuadro N° 5: Utilidad del período Concesión de Beneficio Cerro Lindo considerando ratio de exceso

Mes	Utilidad Neta (miles de dólares)	Tipo de Cambio	Utilidad Neta Mensual (soles)	Ratio de días de infracción por días del mes	Utilidad neta (prorrateada) en período de infracción
dic-09	\$ 10,011.32	2.88	S/. 28,816,253.57	0.68	S/. 19,520,687.91
ene-10	\$10,658.49	2.86	S/. 30,454,500.30	0.45	S/. 13,753,645.30
Total Utilidad del período Compañía Minera Milpo S.A.A.					S/. 33,274,333.20
Total Utilidad del período Concesión de Beneficio Cerro Lindo					S/. 18,575,122.85
Total Utilidad del período Concesión de Beneficio Cerro Lindo considerando ratio exceso (40%)					S/. 7,430,049.14

Fuente: SMV, MINEM

Elaboración: OEE

Cuadro N° 6: Producción de la Unidad Minera Cerro Lindo durante los meses de infracción

Unidad Minera	Metal	Producción (TMF)
Cerro Lindo b)	Cobre	2,711
Cerro Lindo b)	Zinc	12,479
Cerro Lindo b)	Plata	12.04314935
Cerro Lindo b)	Plomo	1,673
Milpo N° 1	Cobre	668
Milpo N° 1	Oro	0.03261217
Milpo N° 1	Zinc	11,308
Milpo N° 1	Plata	8.318281204
Milpo N° 1	Plomo	1,369
Total		30,228
Cerro Lindo b)		16,874
Milpo N° 1		30,228
Porcentaje de participación de Cerro Lindo b)		56%

Fuente: MINEM

Elaboración: OEE

Las utilidades netas presentadas en el Cuadro N° 5 muestran que la utilidad del período comprendido desde el 11 de diciembre del 2009 hasta el 14 de enero del 2011 fue de **S/. 7,430,049.14**.

El siguiente cuadro describe el cálculo del beneficio ilícito considerando los porcentajes de valor agregado señalados por la GFM. Para una probabilidad de 20%, el beneficio ilícito es de **S/. 1,486,010**, mientras que para una probabilidad de 30% asciende a **S/. 2,229,015**. Los montos obtenidos se ajustan según la tasa de crecimiento del IPC entre enero 2010 a octubre del 2013 (12.61%). Estos valores agregados ajustados se dividen entre la probabilidad de detección (100%). El promedio de los cálculos anteriores es el valor base a considerar para el cálculo de la multa (Q_1).



 EDDA CABRERA PAJARES
 OSINERGMIN

Lima, 29/11/13

Cuadro N° 7: Beneficio Ilícito

Utilidades netas en soles (diciembre 2009-enero 2010)	7,430,049.14	
Porcentaje de valor agregado	20%	30%
Beneficio ilícito (S/. diciembre 2009-enero 2010)	1,486,010	2,229,015
Beneficio ilícito (actualizado a octubre 2013)	1,673,404	2,510,106
Valor Base = Ganancia / Probabilidad	1,673,404	2,510,106
Valor Base Q ₁ = Promedio de Valores Base al 20% y 30% de valor agregado	2,091,754.78	
Valor Base Q ₁ (UIT)	565.34	

Fuente: GFM

Elaboración: OEE

Una vez obtenido el monto Q₁, se procede a graduarlo según las circunstancias de la comisión de la infracción, resultando aplicable el literal 2 contenido en dicho apartado de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, ya que Milpo solicitó la autorización de funcionamiento antes de iniciada la supervisión, la cual fue aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, correspondiéndole un factor de gradualidad igual a 0.1 según la Resolución N° 256-2013-OS/GG y el memorando GFM 499-2013. De esta forma se obtiene un valor base graduado igual a **S/. 209,175.48**.

Luego, se calcula el 1% valor de las ventas de la Concesión de Beneficio Cerro Lindo durante el año 2012. Para ello se considera el valor de las ventas obtenido en la web de la SMV que es igual a **US\$ 520.493 millones**, el ratio de producción de la Unidad Minera Cerro Lindo respecto al resto de Unidades Mineras de Milpo durante el 2012, y el tipo de cambio promedio tal como se detalla en los Cuadros N° 8 y N° 9. El valor obtenido es de **S/. 8,878,619.20**.

Cuadro N° 8: Producción de la Unidad Minera Cerro Lindo durante el 2012

Unidad Minera	Metal	Producción (TMF)
Cerro Lindo b)	Cobre	29,929
Cerro Lindo b)	Zinc	114,038
Cerro Lindo b)	Plata	75.40498218
Cerro Lindo b)	Plomo	9,759
Milpo N° 1	Cobre	4,039
Milpo N° 1	Oro	0.20854351
Milpo N° 1	Zinc	71,956
Milpo N° 1	Plata	50.7540484
Milpo N° 1	Plomo	8,020
Total		237,869
Cerro Lindo b)		153,802
Milpo N° 1		84,067
Porcentaje de participación de Cerro Lindo b)		65%

Fuente: MINEM

Elaboración: OEE

Cuadro N° 9: Tipo de Cambio enero – diciembre 2012

Mes/Año	TC Bancario Venta
ene-12	2.69
feb-12	2.68
mar-12	2.67
abr-12	2.66
may-12	2.67
jun-12	2.67
jul-12	2.64
ago-12	2.62
sep-12	2.60
oct-12	2.59
nov-12	2.60
dic-12	2.57
TC promedio	2.64

Fuente: BCRP, Estadísticas Mensuales

Elaboración: OEE

Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas.html>

Para hallar el segundo valor base M, se compara Q_1 ajustado por el factor de gradualidad (**S/. 209,175.48**) con el 1% del valor de las ventas (**S/. 8,878,619.20**) y se escoge el menor monto entre ambos. De esta forma, M es igual a **S/. 209,175.48**. Finalmente, a este valor se le aplica el factor de reincidencia, al cual corresponde, según memorando GFM N° 499-2013 y Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, una atenuación del 5% respecto a M, dando como resultado un monto M_g igual a **S/. 198,716.70**. La sanción económica que la GFM puede imponer a la Cía. Milpo S.A.A. es de **53.71 UIT**.

En el Gráfico N° 1 se muestra una línea de tiempo conteniendo las fechas más importantes, utilizadas para el cálculo del beneficio ilícito.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 29/11/13

Gráfico N° 1: Línea de tiempo

